

Versión avanzada sin editar

Distr. general
29 de junio de 2025

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 102º período de sesiones, 1 a 10 de
abril de 2025**

**Opinión núm. 19/2025, relativa a Igbert José Marín Chaparro, Víctor
Eduardo Soto Méndez, Juan Carlos Peña Palmieri, Deibis Esteban
Mota Marrero (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de marzo de 2024 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Igbert José Marín Chaparro, Víctor Eduardo Soto Méndez, Juan Carlos Peña Palmieri, Deibis Esteban Mota Marrero. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de junio de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ A/HRC/36/38.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Igbert José Marín Chaparro, Víctor Eduardo Soto Méndez, Juan Carlos Peña Palmieri y Deibis Esteban Mota Marrero son nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, militares activos y son Tenientes Coroneles del Ejército Bolivariano de Venezuela.

i) Contexto

5. Según la fuente, desde 2013, el Gobierno ha denunciado reiteradamente supuestos golpes de Estado y conspiraciones, señalando y deteniendo a militares de distintos rangos por traición, rebelión y faltas contra el decoro militar. En febrero de 2018, se intensificó la purga: 11 soldados fueron expulsados y 13 oficiales degradados por presunta traición; días después, 9 militares fueron presentados ante tribunales militares por instigación a la rebelión. Para noviembre de 2018, había al menos 163 militares presos por razones políticas, la mayoría acusados de traición y rebelión, y 116 de ellos fueron arrestados solo en ese año, lo que representó el 71 % de las detenciones de militares por motivos políticos en 2018.

ii) Arrestos y detenciones

Sr. Marín Chaparro

6. El 2 de marzo de 2018, el Sr. Marín Chaparro fue detenido en el 312 Grupo de Caballería Motorizada (“General de Brigada Juan Pablo Ayala”), por una comisión de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, ubicada en Boleita Norte (Caracas). En el momento de la detención, al llegar a la sede principal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar fue “interrogado” con una capucha negra en la cabeza, mientras más de dos funcionarios lo pateaban y golpeaban con palos en la cabeza, las pantorrillas y la espalda; le aplicaban polvo de bomba lacrimógena en sus ojos y fosas nasales para asfixiarlo con la capucha puesta, y lo amenazaban con hacer daño a su familia si no contestaba lo que le preguntaban. Posteriormente, fue trasladado a la sede del Ministerio de la Defensa a fin de tener una entrevista con el General en Jefe Ministro de la Defensa, el Mayor General Comandante General del Ejército y el Mayor General Director de la Dirección General de Contrainteligencia Militar con el objeto de conocer los detalles que lo motivaron a cometer los supuestos hechos imputados de instigar a la rebelión.

7. La detención se concretó sin la existencia de una orden de aprehensión. El Sr. Marín Chaparro no pudo realizar llamadas telefónicas a su familia ni a abogados de confianza. Finalizada la entrevista, fue trasladado nuevamente a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleita, a fin de ser encarcelado.

8. El 7 de marzo de 2018, cinco días después de su detención, la Fiscalía Militar Séptima con competencia nacional solicitó la orden de aprehensión al Juez Militar Tercero de Control en Caracas, acusando al Sr. Marín Chaparro de estar involucrado en “actos conspirativos y planificación de acciones terroristas”. El 9 de marzo de 2018, siete días después de su detención, el Sr. Marín Chaparro fue presentado ante el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas.

9. Durante su detención, el Sr. Marín Chaparro fue víctima de tratos crueles como aislamiento prolongado, desnutrición, falta de atención médica, hacinamiento y condiciones insalubres. El 1 de enero de 2020 fue trasladado a la “casa de los sueños”, un área de celdas sin ventilación ni luz natural, bajo vigilancia constante y expuesta a monóxido de carbono.

10. El Sr. Marín Chaparro padece varias afecciones no tratadas, como fibrosis pulmonar causada por la enfermedad por coronavirus (COVID-19), dos hernias, varicocele, problemas musculoesqueléticos y dolores crónicos.

Sr. Soto Méndez

11. El 2 de marzo de 2018, el Sr. Soto Méndez fue detenido por la Dirección General de Contrainteligencia Militar y trasladado a su sede de Barinas. Al momento de la detención, los funcionarios mencionaron que era una investigación, declararon que quedaba detenido por instrucciones superiores, sin darle a conocer las razones.

12. El 3 de marzo de 2018 fue llevado en un avión de propiedad de la Dirección General de Contrainteligencia Militar a Caracas, a la sede de la Dirección, donde permaneció las 24 horas del día incomunicado y esposado con las manos atrás, en una silla. Fue sometido a humillaciones, tratos cuelos, inhumanos y degradantes, lo que se sumó a las torturas que recibió como quemaduras en el rostro y cuero cabelludo causadas por el gas lacrimógeno aplicado con una capucha que le cubría la cabeza y el rostro. También fue golpeado con una vara de metal en los tobillos en repetidas ocasiones. Siete días después de su detención conoció las razones de la misma, pues fue presentado ante el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas, para la celebración de la audiencia oral de presentación de imputados.

13. El Sr. Soto Méndez, quien sufre de hipertensión y de cálculos renales, no ha recibido una atención médica adecuada durante los cinco años en los que ha estado detenido.

Sr. Peña Palmieri

14. El 2 de marzo de 2018, el Sr. Peña Palmieri estaba en el Instituto de Operaciones Tácticas y Estratégica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana “Libertador Simón Bolívar”, en Caracas, donde realizaba una maestría, cuando el Director de dicho instituto le indicó que lo acompañaría a su oficina. Allí lo esperaba una comisión de la Dirección General de Contrainteligencia Militar integrada por tres funcionarios, uno de ellos le solicitó la cédula de identidad, el carnet militar y el teléfono celular, le manifestó que debía acompañarlo sin mostrarle ningún tipo de orden de aprehensión, le colocó las esposas en las muñecas y caminaron hasta el estacionamiento donde se encontraba el vehículo que los iba a trasladar.

15. Al Sr. Peña Palmieri lo trasladaron hasta la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de la Región Capital, donde procedieron a quitarle los artículos de valor, y allí permaneció hasta el 3 de marzo de 2018. La tarde del 3 de marzo lo trasladaron a la sede principal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, ubicada en Boleita Norte (Caracas), junto con los compañeros de promoción del año 1999, entre los cuales se encontraba el Sr. Marín Chaparro. Al llegar a la sede principal de la Dirección les informaron que serían interrogados. Los llevaron a un cuarto oscuro donde cuatro funcionarios de la Dirección encapuchados les vendaron los ojos, les pusieron una capucha, los esposaron con las manos hacia atrás en el piso, les hicieron asfixia mecánica, los golpearon y los “interrogaban” acerca de un supuesto golpe de Estado que quería dar un grupo de tenientes coroneles del Ejército, todos de la misma promoción, a través de un movimiento llamado “Transición a la Dignidad del Pueblo”. Querían obligarlos a declararse culpables e involucrar a otros oficiales, pero ellos se negaron y no firmaron ninguna declaración.

16. A pesar de la tortura, al Sr. Peña Palmieri no se le hizo un examen médico forense de inmediato. Únicamente fue examinado el 9 de marzo de 2018 y se concluyó que no tenía “lesiones externas que calificar”.

17. Posteriormente, fue trasladado a la sede del Ministerio de la Defensa a fin de tener una entrevista con el General Jefe Ministro de la Defensa, el Mayor General Comandante General del Ejército y el Mayor General Director de la Dirección General de Contrainteligencia Militar con el objeto de averiguar los detalles que lo motivaron a los supuestos hechos imputados.

18. Un familiar del Sr. Peña Palmieri recibió una llamada telefónica anónima el 3 de marzo de 2018 en la que le indicaron que el Sr. Peña Palmieri se encontraba detenido en la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Caracas, por lo que se trasladó desde San Cristóbal hasta la Capital para averiguar el paradero del Sr. Peña Palmieri y las razones de su detención. Las constantes visitas realizadas por el familiar a la Dirección General de Contrainteligencia Militar fueron infructuosas, ya que no le dieron acceso al detenido.

19. El Sr. Peña Palmieri no pudo realizar llamadas telefónicas a la familia ni a abogados de confianza. Únicamente el 8 de marzo de 2018 logra el Sr. Peña Palmieri comunicarse vía

telefónica con su familiar, a quien le informa que será presentado el día siguiente ante los tribunales militares de Caracas. Es decir, solo seis días después del arresto la familia supo que el Sr. Peña Palmieri se encontraba con vida.

Sr. Mota Marrero

20. El 2 de marzo de 2018, a las 18.00 horas, el Sr. Mota Marrero se encontraba en las instalaciones de su unidad militar cuando recibió una llamada telefónica del General de Brigada, comandante de la 41º Brigada Blindada acantonada en el municipio Naguanagua del estado Carabobo y le ordenó que se presentara en su oficina. El Sr. Mota Marrero asistió y fue interpelado por una presunta participación en una reunión conspirativa contra el Gobierno.

21. El General de Brigada procedió a llamar a una comisión de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en cumplimiento de las instrucciones que él había recibido vía telefónica por parte del Comandante General del Ejército. Los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar detuvieron al Sr. Mota Marrero sin orden de aprehensión y lo llevaron hasta la oficina de la Dirección en el comando del 413 Batallón Blindado “General de División Pedro León Torres” y le decomisaron su teléfono y los documentos personales y de la oficina. Posteriormente, el Sr. Mota Marrero fue llevado a la sede de la Dirección ubicada en el estado de Carabobo.

22. El 3 de marzo de 2018, los familiares del Sr. Mota Marrero se enteraron de que este se encontraba detenido y se apersonaron en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Valencia donde les confirmaron la detención. El 4 de marzo, sin aviso a sus familiares y en contra de su voluntad, trasladaron al Sr. Mota Marrero desde Valencia hasta Caracas, a la sede principal de la Dirección en Boleita. Allí comenzó la tortura psicológica y física por parte de los funcionarios del departamento de investigación de la Dirección.

23. El 4 de marzo de 2018, a la llegada del Sr. Mota Marrero a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleita, los funcionarios procedieron a esposarlo con los brazos a su espalda, y recibió insultos obscenos, groserías y golpes. Ese día no recibió alimentos ni agua, le obligaron a estar esposado sentado todo el día y pasó la noche sin dormir. Si intentaba moverse o dormirse cualquier funcionario lo golpeaba.

24. El 5 de marzo de 2018, el Sr. Mota Marrero fue aislado en una celda de dos metros cuadrados, y fue esposado y golpeado por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar con una capucha negra para impedir que los identificara. Percibía el paso del tiempo por los toques militares diarios. El 6 de marzo fue llevado esposado y encapuchado a una sala de interrogación, donde lo golpearon brutalmente en la cabeza, las costillas y los tobillos, causándole lesiones y fuertes dolores, además de maltratos psicológicos.

25. El 7 de marzo de 2018 fue aislado nuevamente en una celda de dos metros cuadrados, sometido a golpes e insomnio. El 8 de marzo lo trasladaron a “La Pecera”, una sala vigilada con cámaras, donde lo mantuvieron esposado en una silla sin respaldo para causarle dolor. El 9 de marzo continuaron las torturas. Ese mismo día llevaron a un médico “cómplice” para que falsificara un informe forense. El Sr. Mota Marrero lo denomina “cómplice” porque, aunque le pidió que examinara sus heridas de tortura y las registrara, el médico no lo miró y solo llenó un formulario.

26. En el acta de investigación penal de fecha 8 de marzo de 2018 se dejó constancia en la Dirección General de Contrainteligencia Militar del recibimiento de las órdenes de aprehensión de fecha 7 de marzo de 2018 emitidas por el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas.

27. El 9 de marzo de 2018, siete días después de su detención, los cuatro individuos fueron presentados ante el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas, y fueron obligados a firmar los derechos del imputado con fecha diferente a la de la aprehensión. En la audiencia de presentación se les imputaron los siguientes delitos del Código Orgánico de Justicia Militar: traición a la patria, instigación a la rebelión y contra el decoro militar; todos se imputaron en el grado de participación como autor.

28. En dicho acto procesal, a los imputados se les permitió tener su defensa privada. Es decir que únicamente siete días después de su detención, los cuatro individuos tuvieron acceso a un abogado de confianza. La representación de los detenidos denunció las torturas a las que fueron sometidos y el tribunal hizo caso omiso de dichas denuncias. Los detenidos presentaban evidentes marcas de torturas, el Sr. Soto Méndez en concreto presentaba moretones en las muñecas de las manos, así como quemaduras en el rostro y cuero cabelludo.

29. También fue denunciada la improcedencia e ilegalidad de la detención preventiva, pero el órgano jurisdiccional la confirmó y acordó la privación judicial preventiva de libertad y designó como sitio de reclusión el Departamento de Procesados Militares de Occidente (ubicado en Santa Ana, estado Táchira). No obstante, una comisión de la Dirección General de Contrainteligencia Militar interceptó la aeronave en la que eran trasladados, a fin de bajar de la misma al Sr. Marín Chamorro, de manera arbitraria con destino a las instalaciones de la Dirección en Boleita, lo que incumplía la disposición del tribunal.

30. El 10 de marzo de 2018, los cuatro individuos fueron trasladados al Centro Nacional de Procesados Militares, para ser recluidos en el anexo B, reservado para presos políticos.

31. Transcurridos los 45 días del plazo para realizar las investigaciones, los cuatro individuos no fueron presentados ante el tribunal para realizar la audiencia preliminar, sino que fueron presentados en agosto de 2018, cinco meses después.

32. En 2020, el proceso penal no tuvo avance alguno debido a que fue decretada la pandemia de COVID-19. Durante esos dos años, la defensa ejerció todos los recursos necesarios como la apelación de la audiencia de presentación, la apelación de la audiencia preliminar, pero siempre recibió respuestas negativas del tribunal.

33. En noviembre de 2020 inició el juicio. El Fiscal ratificó la acusación por presunto golpe de Estado, basándose en un video y en reuniones en instalaciones militares.

34. El 12 de noviembre de 2020, en audiencia de juicio, un coronel declaró que el Sr. Marín Chaparro lideraba un supuesto movimiento conspirativo. Este testigo también fue detenido y golpeado por la Dirección General de Contrainteligencia Militar. El 23 de noviembre, el Sr. Marín Chaparro denunció torturas y, el 16 de diciembre de 2020, negó cualquier participación en dicha conspiración. Ese mismo día fue condenado, junto a los otros tres acusados, a siete años y medio de prisión por instigación a la rebelión militar, sin pruebas que lo justificaran. La sentencia se publicó el 29 de enero de 2021.

35. El 11 de febrero de 2021, la defensa apeló la sentencia ante el tribunal de juicio. El 21 de julio, la Corte Marcial anuló la condena por falta de motivación y ordenó un nuevo juicio.

36. El 1 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia avocó el caso y el 29 de septiembre anuló la sentencia de la Corte Marcial del 21 de julio, ordenando un nuevo juicio sin los vicios señalados en las apelaciones de la defensa.

37. De acuerdo con lo ordenado, la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar con competencia nacional y sede en Caracas se constituyó con la finalidad de dictar nueva sentencia en relación al caso y, en esta oportunidad, se designó como Juez Presidente a la misma persona que en las etapas iniciales del proceso había sido el Fiscal General Militar; a pesar de su obligación de inhibirse, no lo hizo, ignorando las denuncias y exhortaciones de los abogados defensores.

38. El 11 de mayo de 2022, la Corte Marcial rechazó la apelación y ratificó la condena de siete años y medio de prisión por instigación a la rebelión. La defensa interpuso recurso de casación dentro del plazo legal.

39. El 17 de febrero de 2023, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó los recursos de casación y ratificó la condena de siete años y seis meses. El 26 de abril se notificó la ejecución de la sentencia y la opción de libertad condicional una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena, las cuales se cumplieron el 24 de octubre de 2023.

40. Desde mayo de 2022, los cuatro detenidos no han recibido los exámenes psicosociales necesarios para optar por la opción de libertad condicional. La defensa del Sr. Marín Chaparro los solicitó sin respuesta. Hasta la fecha, no se han practicado los exámenes, presuntamente por órdenes superiores en casos de carácter político.

41. No se le reconoce al Sr. Marín Chaparro las actividades que ha realizado como profesor o barbero para la redención de pena, a diferencia de otros militares.
42. El Sr. Marín Chaparro cumplió las tres cuartas partes de la condena que le fue impuesta el 24 de octubre de 2023; por lo tanto, tiene derecho a optar a la libertad condicional. El cumplimiento total de su pena culminará el mes de septiembre de 2025.
43. Ante la inminencia de su libertad condicional o incluso del cumplimiento total de la pena, el 24 de enero de 2024, en un programa televisivo “Con el Mazo Dado” se involucró al Sr. Marín Chaparro en un nuevo plan conspirativo.
44. En la noche del 1 de febrero de 2024, el Sr. Marín Chaparro fue llevado de manera súbita y clandestina ante el Juzgado Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos relacionados con delitos de terrorismo y con jurisdicción nacional, que se constituyó en la propia sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Pese a su solicitud expresa, no se le permitió la presencia de sus abogados de confianza y se le impuso una defensa pública, todo esto bajo la vigilancia de varios funcionarios fuertemente armados.
45. El Fiscal 67º nacional imputó los delitos de asociación, terrorismo, traición a la patria y conspiración, y se dictó una nueva privación de libertad.
46. Resulta inverosímil que, estando recluido en un centro de máxima seguridad, el Sr. Marín Chaparro pueda burlar los estrictos controles que ahí se imponen y participar en acciones que están más allá de su alcance.
47. El 19 de febrero de 2024, el Sr. Marín Chaparro fue trasladado al centro de reclusión Rodeo I, donde sigue en una celda individual sin agua potable ni saneamiento.

iii) Análisis jurídico

48. La fuente alega que las detenciones de los cuatro individuos son arbitrarias de conformidad con las categorías I y III del Grupo de Trabajo.
- a. Categoría I
49. El 2 de marzo de 2018, los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar no presentaron ninguna orden judicial emitida por el órgano correspondiente para arrestar a los cuatro individuos.
50. Como consta en el acta de investigación penal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar del 5 de marzo de 2018, estos funcionarios venían realizando investigaciones y diligencias sobre la supuesta conspiración para derrocar al Gobierno. Fue allí cuando informaron al Ministerio Público Militar para que ordenase las respectivas órdenes de aprehensión.
51. El 7 de marzo de 2018, cinco días después de la aprehensión, los Fiscales Militares solicitaron al Juez Militar Tercero de Control la orden de aprehensión contra los cuatro individuos.
52. Hasta entonces los cuatro individuos no tenían conocimiento de cuáles eran los cargos que se les estaban imputando. El hecho de que la detención sea arbitraria queda en evidencia en una constancia emitida por el Director del Centro Nacional de Procesados Militares, donde se indica que el ingreso de uno de los detenidos, el Sr. Mota Marrero, fue el 2 de marzo de 2018, y no, como se afirma en las actas policiales, que la aprehensión se realizó por una orden judicial expedida el 7 de marzo del 2018.
53. Según la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la desaparición es plurifensoria y concurre cuando se dan tres elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Estos elementos concurren en el presente caso.
54. El 9 de marzo de 2018, siete días después de su detención, los cuatro individuos fueron presentados ante el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas, y fueron obligados a

firmar los derechos del imputado con fecha diferente a la real aprehensión. Durante siete días, sus familiares no tuvieron conocimiento sobre su paradero.

55. A pesar de que los cuatro individuos han denunciado las torturas y el trato cruel, inhumano y degradante a las diferentes instituciones del Estado, estas no actuaron para investigar los hechos. Ante la inoperancia del sistema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Marín Chaparro y al Sr. Mota Marrero, pero estas no fueron implementadas por el Estado².

b. Categoría III

56. Los cuatro individuos fueron detenidos el 2 de marzo de 2018, la orden de aprehensión se dictó el 7 de marzo (cinco días después), y fueron presentados ante el tribunal el 9 de marzo (siete días después), contrariando la disposición del Código Orgánico Procesal Penal por la que se reconoce el derecho del imputado a ser presentado ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión. Una vez que fueron detenidos el 2 de marzo de 2018, no fueron informados sobre las razones de su detención, no se les mostró ninguna orden de aprehensión —puesto que no existía— ni se les comunicaron los fundamentos de hecho y derecho de las acusaciones en su contra. Ello en virtud de que no fue sino hasta cinco días después cuando la Fiscalía Militar solicitó la orden de aprehensión, emitida por el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas en la misma fecha.

57. No se respetó el derecho a ser oído ni la presunción de inocencia, ya que la detención se basó solo en rumores y el testimonio de un coronel sin pruebas concretas. Además, el tribunal no respondió a los argumentos de la defensa ni garantizó la participación de los detenidos en el juicio.

58. No se garantizó a ninguno de los cuatro individuos el acceso efectivo a los recursos judiciales, ya que el Tribunal Supremo anuló la sentencia y se avocó al caso, empeorando su situación al designar como juez al ex Fiscal General Militar, quien ignoró las denuncias de la defensa. Los cuatro individuos fueron juzgados por un juez que antes fue Fiscal General Militar y parte acusadora, quien debió inhibirse para garantizar imparcialidad, pero no lo hizo pese a las denuncias de la defensa, que fueron ignoradas.

59. Los cuatro individuos fueron detenidos por la Dirección General de Contrainteligencia Militar sin que hubiera un fiscal presente, torturados y sujetos a desaparición forzada. Al ser presentados el 9 de marzo de 2018 ante el Juez, este ignoró las denuncias de la defensa y las violaciones al debido proceso, lo que evidencia violaciones de los artículo 9, párrafo 3, y 14 del Pacto.

60. El 29 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo de Justicia anuló una sentencia favorable a los acusados y ordenó a la Corte Marcial que emitiese una nueva, la cual ratificó la condena ignorando irregularidades. La fuente critica el uso arbitrario del avocamiento, que afecta la independencia judicial y viola el debido proceso y el principio de la doble instancia. En 2023, el Tribunal Supremo de Justicia rechazó sin analizar los recursos de casación, agravando la violación de las garantías judiciales.

b) Respuesta del Gobierno

61. El 5 de marzo de 2024, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 6 de mayo de 2024. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 6 de junio de 2024, en el plazo establecido.

62. El Gobierno indica que el proceso penal contra los cuatro individuos está relacionado con su participación en un movimiento militar conspirativo contra el Estado. La Fiscalía Militar solicitó las órdenes de aprehensión, las cuales fueron aprobadas por el Tribunal Militar Tercero de Control el 7 de marzo de 2018.

² Resolución 9/2019, medidas cautelares núm. 1302-18, 4 de marzo de 2019; y Resolución 61/2022, medidas cautelares núm. 54-22, 31 de octubre de 2022.

63. El 8 de marzo de 2018, los cuatro individuos fueron detenidos por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quienes les notificaron los motivos de su detención y sus derechos, según lo establece la ley. El 9 de marzo de 2018, los detenidos nombraron a sus defensas privadas, y fueron presentados ante el Tribunal Militar Tercero de Control para la audiencia de presentación, donde decidieron no declarar.

64. El Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas admitió provisionalmente los delitos imputados a los cuatro individuos por instigación a la rebelión, traición a la patria y delitos contra el decoro militar. Además, se mantuvo la medida de privación preventiva de libertad y se designaron diferentes centros de reclusión para cada uno. Todos fueron notificados de la acusación dentro del plazo legal establecido.

65. El Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas evaluó los requisitos para la privación preventiva de libertad, considerando el hecho punible, elementos de convicción y el riesgo de fuga u obstaculización de la investigación. Esta medida es compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que permite la prisión preventiva para asegurar la comparecencia del acusado en el juicio.

66. El 9 de marzo de 2018, los cuatro individuos fueron sometidos a un examen medicolegal. La Fiscalía Militar presentó la acusación formal y, entre julio y agosto de 2018, se celebró la audiencia preliminar, donde los imputados decidieron no declarar. El tribunal admitió parcialmente la acusación por los delitos de instigación a la rebelión y contra el decoro militar, y decretó el sobreseimiento por traición a la patria, manteniendo la medida de privación preventiva de libertad y ordenando el pase a juicio oral.

67. El 6 de febrero de 2019, la defensa del Sr. Peña Palmiere solicitó una medida alternativa a la privación de libertad, pero fue declarada inadmisible el 14 de febrero por la Corte Marcial. El 9 de noviembre de 2020, comenzó el juicio oral de los imputados ante el Tribunal Militar Primero de Juicio en Caracas, con siete sesiones, algunas suspendidas por problemas de traslado y ausencias de las defensas. En todas las sesiones, los imputados y sus defensas tuvieron la oportunidad de expresarse.

68. Más de dos años después del juicio, los imputados alegaron violaciones a sus derechos humanos, como torturas e incomunicación, lo cual debe ser evaluado al examinar la credibilidad de sus alegatos. El 16 de diciembre de 2020, el Tribunal Militar Primero de Juicio condenó a los imputados por el delito de instigación a la rebelión a cumplir siete años y seis meses de prisión, con penas accesorias. Fueron absueltos del delito contra el decoro militar.

69. El 29 de enero de 2021, apelaron dicha sentencia. La Corte Marcial admitió los recursos el 17 de mayo de 2021 y, el 28 de julio de 2021, anuló la sentencia, ordenando un nuevo juicio con jueces diferentes. La medida de prisión preventiva se mantuvo y se acordó el cambio de centro de reclusión del Sr. Marín Chaparro para la sede de la 35^a Brigada de la Policía Militar “Libertador José San Martín”, en Fuerte Tiuna.

70. El 2 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Penal suspendió la causa y ordenó la remisión del expediente. El 14 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal reactivó el caso, y el 21 de marzo de 2022, la Corte Marcial fijó la audiencia de apelación para el 29 de marzo de 2022.

71. El 29 de marzo de 2022, se celebró la Audiencia de Apelación de los cuatro individuos ante la Corte Marcial. Durante el juicio, los imputados y sus defensas tuvieron la oportunidad de expresarse. La Corte ofició al Ministerio Público para investigar denuncias de torturas, tratos crueles e inhumanos contra los Sres. Marín Chaparro, Soto Méndez y Mota Palmiere, ocurridas en marzo de 2018. Sin embargo, el Sr. Peña Palmieri no presentó denuncias de violaciones de derechos humanos, lo que debe ser considerado al evaluar la credibilidad de los alegatos.

72. El 11 de mayo de 2022, la Corte Marcial rechazó los recursos de apelación de los cuatro individuos, confirmando la decisión original. El 9 de junio de 2022, la Corte, en presencia de los cuatro individuos, dio lectura a la dispositiva dictada el 11 de mayo de 2022 con motivo de la audiencia de apelación.

73. En octubre de 2022, las defensas interpusieron un recurso de casación, que fue desestimado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 1 de diciembre de 2022, y confirmado el 17 de febrero de 2023. Finalmente, el 26 de abril de 2023, el Tribunal Militar Primero de Ejecución declaró ejecutada la sentencia, imponiendo siete años y seis meses de prisión a los acusados, además de inhabilitación política y separación del servicio hasta septiembre de 2025.

74. En el auto de ejecución se estableció que los cuatro individuos no pueden acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena, ya que su condena supera los cinco años. Tampoco pueden optar a otras alternativas debido a la gravedad de sus delitos. Además, el expediente muestra que las defensas solicitaron asistencias médicas y traslados a hospitales, los cuales fueron aprobados por el tribunal.

75. El 30 de enero de 2024 se emitió una orden de aprehensión contra el Sr. Marín Chaparro por los presuntos delitos de traición a la patria, conspiración y terrorismo, vinculados a un supuesto plan para atentar contra el Presidente y otras autoridades. En diciembre de 2023, una requisita en su celda reveló material que lo implicaría. Fue presentado ante el tribunal el 1 de febrero de 2024 con defensa pública asignada.

76. El Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia admitió los cargos contra el Sr. Marín Chaparro y mantuvo la medida de privación preventiva de libertad en el Centro de Máxima Seguridad II. El 19 de febrero de 2024, fue trasladado al servicio especial de máxima seguridad Rodeo I.

77. El 15 de marzo de 2024, el Ministerio Público presentó el escrito de acusación. El 8 de abril, la defensa del Sr. Marín Chaparro solicitó el sobreseimiento de la causa. El 30 de abril se celebró la audiencia preliminar, donde el Sr. Marín Chaparro y su defensa tuvieron la oportunidad de expresarse ante el tribunal.

78. En la audiencia preliminar, el tribunal admitió la acusación del Ministerio Público contra el Sr. Marín Chaparro y aceptó todos los medios de prueba. Se mantuvo la medida de privación preventiva de libertad y se ordenó el pase a juicio oral y público.

c) **Comentarios adicionales de la fuente**

79. La fuente en sus comentarios adicionales alega que, si bien el Gobierno en su respuesta indicó que la solicitud de orden de aprehensión de los cuatro individuos fue solicitada y acordada por el órgano jurisdiccional militar el 7 de marzo de 2018, esta fue posterior a la detención, efectuada el 2 de marzo de 2018 por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Es decir, la detención se concretó sin la existencia de una orden de aprehensión.

80. La orden de aprehensión extemporánea puede evidenciarse en el acta de investigación penal del 5 de marzo de 2018. Además, en el acta de investigación penal del 8 de marzo de 2018 se dejó constancia de que un capitán cumpliendo órdenes de un coronel dejó constancia en la Dirección General de Contrainteligencia Militar del recibimiento de las órdenes de aprehensión del 7 de marzo de 2018. A su vez, el Gobierno omite mencionar que, en los exámenes medicolegales realizados a los imputados, se estableció como fecha del suceso (refiriéndose a la detención) el día 2 de marzo de 2018.

81. Desde fechas previas a las alegadas por el Gobierno para la solicitud y ejecución de las órdenes de aprehensión, ya circulaban denuncias en redes sociales y otros medios de comunicación sobre la detención arbitraria de estos comandantes.

82. El Gobierno afirmó que los imputados y sus defensas tuvieron la oportunidad de expresarse en la audiencia de presentación, pero decidieron no declarar. Esta afirmación es falsa, como se muestra en el auto motivado del 9 de marzo de 2018, donde se denuncian actos de tortura en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleita, denuncia que fue ignorada por el Tribunal. Si bien los imputados no declararon, sus abogados denunciaron graves violaciones de los derechos humanos, las cuales también fueron desatendidas por el tribunal. Durante la audiencia, las víctimas presentaban evidentes signos de tortura, como moretones y quemaduras. Los jueces debían investigar estas denuncias de tortura, y el hecho de ignorarlas constituye una grave violación del debido proceso y una complicidad con las violaciones de los derechos humanos.

83. El Gobierno minimiza las denuncias de tortura de las víctimas, afirmando que las mencionaron dos años después, lo cual es falso, ya que desde la fase de investigación se habían denunciado.

84. Aunque el Gobierno afirmó que los condenados no podían acceder a fórmulas alternativas por la gravedad de los delitos, el auto de ejecución del 26 de abril de 2023 sí reconoce esa posibilidad si cumplen los requisitos del artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal.

85. Respecto a la nueva investigación penal en contra del Sr. Marín Chaparro, el 1 de febrero de 2024 fue llevado de forma repentina y secreta ante un tribunal especial en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Aunque solicitó la presencia de sus abogados, esta le fue negada y se le impuso una defensa pública en contra de su voluntad.

2. Deliberaciones

86. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

87. Para determinar si la privación de libertad de los cuatro individuos es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado pruebas razonables de una violación de las normas internacionales que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se siguió el procedimiento legal no es suficiente para rebatir las alegaciones de la fuente³.

a. Categoría I

88. Según la fuente, los cuatro individuos fueron arrestados el 2 de marzo de 2018 sin que se les presentara orden de arresto y sin que se les informara debidamente de las razones de su detención. Por su parte, el Gobierno sostiene que la Fiscalía Militar solicitó las órdenes de aprehensión, aprobadas por el Tribunal Militar Tercero de Control, el 7 de marzo de 2018, y que los arrestos se realizaron el 8 de marzo de 2018, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

89. El Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente⁴ se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)⁵. El Grupo de Trabajo también recuerda que, tal como lo establece el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), la detención debe justificarse como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada a medida que se extiende en el tiempo.

90. Reitera el Grupo de Trabajo que toda persona debe de ser informada en el momento de su detención de los motivos de su detención y de los medios judiciales para impugnar la legalidad de esta privación de libertad⁶. Los motivos de la detención deben incluir la base legal de la detención, los hechos en los que se basa la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que estas razones son las causas oficiales del arresto y no las motivaciones subjetivas del oficial que realiza el arresto⁷. Asimismo, las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de los cargos que se les imputan.

91. El Grupo de Trabajo nota con alarma que el propio Gobierno reconoce que las órdenes de aprehensión fueron emitidas el 7 de marzo de 2018, cinco días después de la detención de los cuatro individuos. Esta afirmación se ve respaldada por el acta de investigación penal del 5 de marzo de 2018, aportada por la fuente, en la que consta que las órdenes fueron emitidas

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 88/2017, párr. 27.

⁵ Opiniones núm. 18/2023, párr. 93; y núm. 30/2017, párrs. 58 y 59. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

⁶ A/HRC/30/37.

⁷ *Ibid.*

con posterioridad al 2 de marzo de 2018. Asimismo, la fuente presentó exámenes medicolegales realizados a los detenidos en donde se establece de forma clara que la fecha del suceso (refiriéndose a la detención) fue el 2 de marzo de 2018. También se adjuntaron denuncias aparecidas en las redes sociales y medios de comunicación que documentan la detención en fechas anteriores a las indicadas oficialmente por el Gobierno. Estas incoherencias afectan negativamente la fiabilidad de las fechas y la versión de los hechos del Gobierno sobre las detenciones. Por el contrario, el relato de la fuente es coherente y preciso y contiene puntos de referencia específicos. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo considera que en efecto la fecha de la detención indicada por la fuente es más creíble que la señalada por el Gobierno y que, por tanto, la detención se produjo el día 2 de marzo de 2018.

92. Luego de examinar las afirmaciones de la fuente, así como los descargos del Gobierno en donde este afirma que las órdenes de detención fueron expedidas el 7 de marzo de 2028 (cinco días después de la fecha de detención), el Grupo de Trabajo no está convencido de que los cuatro individuos fueran detenidos con la presentación de las correspondientes boletas de arresto emitidas por una autoridad competente y también teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los arrestos, el Grupo de Trabajo tampoco está convencido de que los detenidos fueran informados de las razones de su detención. Sobre esta base fáctica, el Grupo de Trabajo considera que lo anterior demuestra una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, debido a la falta de un procedimiento adecuado, y del artículo 9, párrafo 2, porque en el momento de la detención no fueron informados de los motivos de la misma.

93. Según la fuente, durante siete días ni las familias, ni los allegados, ni los abogados tuvieron noticia oficial alguna sobre el paradero de los cuatro individuos, considerándolos desaparecidos. No se les informó ni de las razones de su detención ni de su ubicación. Tres de los cuatro individuos fueron trasladados desde diferentes localidades de la República Bolivariana de Venezuela hasta la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas. También fueron trasladados de un centro de detención a otro sin que se notificara a la familia y esa falta de información impidió que los allegados pudieran prestarles asistencia básica. El Grupo de Trabajo nota que, según la fuente, no se permitió a los detenidos ni siquiera hacer una llamada telefónica a sus familias. La fuente afirma además que el 9 de marzo de 2018 fueron presentados ante el Tribunal Tercero de Control en Caracas y forzados a firmar documentos con una fecha de detención distinta a la real. El Gobierno sostiene que los detenidos fueron arrestados el 8 de marzo de 2018 y presentados al día siguiente ante el Tribunal Militar Tercero de Control. El Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta frente a las alegaciones relativas a la desaparición forzada.

94. El Grupo de Trabajo reitera que la privación de la libertad de una persona realizada por agentes del Estado y seguida de la falta de información o la negativa de reconocer tal situación e incluso de informar en relación con su ubicación o paradero carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y configura una situación de desaparición forzada a tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la detención es inherentemente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en violación del artículo 16 del Pacto y del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria⁹. Además, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recuerdan que la desaparición forzada es una grave violación de los derechos humanos, independientemente de su duración¹⁰.

95. A la luz de la información recibida, y dado que el Gobierno no ha respondido de manera satisfactoria a las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que los cuatro individuos fueron víctimas de desaparición forzada en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Adicionalmente, el hecho de que el Gobierno no haya notificado a los familiares de los detenidos el arresto y el lugar de la detención también contraviene el

⁸ Opiniones núm. 56/2023, párr. 92; y núm. 13/2020, párr. 51.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

¹⁰ CED/C/11, párr. 15.

principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo insiste en que se debe permitir que el detenido se comunique con sus familiares y reciba visitas de estos, y en que todas las restricciones y condiciones con respecto a ese contacto deben ser razonables. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el acceso rápido y regular a los familiares es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria y la violación de la seguridad personal¹¹.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención de personas en lugares secretos y en circunstancias que no se revelan a su familia viola su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto¹². La supervisión judicial de cualquier detención es una salvaguardia fundamental para la libertad personal y es crucial para garantizar que la detención tenga una base legítima. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez tras el arresto y que cualquier demora superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificada en las circunstancias¹³.

97. El Grupo de Trabajo, una vez contrastada la información de las partes, concluye que los cuatro individuos no fueron presentados sin demora ante una autoridad judicial, ya que su comparecencia tuvo lugar el 9 de marzo de 2028, siete días después de su detención. Esto constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, así como del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

98. El Gobierno afirma que el Tribunal Militar Tercero de Control en Caracas evaluó los requisitos para la privación preventiva de libertad, considerando el hecho punible, los elementos de convicción y el riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

99. El Grupo de Trabajo nota que los cuatro individuos fueron detenidos con la idea previa de que habían participado en una ofensa catalogada como terrorismo y con la decisión de desestabilizar al Gobierno. Por ello se les negó cualquier posibilidad de prisión preventiva y, a lo largo del juicio, se les negaron también las diferentes solicitudes de medidas alternativas de detención entregadas en diferentes momentos del juicio.

100. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención preventiva oficiosa ha sido identificada como una violación del derecho a la libertad personal y puede potencialmente socavar otros derechos, como la presunción de inocencia, la integridad personal, la independencia judicial y la igualdad ante la ley¹⁴. El Grupo nota también que, según el artículo 9 (3), del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el período más breve posible¹⁵. Debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesario para fines tales como impedir la fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia de un delito¹⁶. Los tribunales deben considerar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la detención¹⁷. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva¹⁸.

101. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno simplemente señala disposiciones legales nacionales, pero no explica qué circunstancias específicamente relevantes para cada uno de los cuatro individuos justificaron su detención preventiva entre el momento del arresto (2 de marzo de 2018) y la audiencia de declaración de culpabilidad (16 de diciembre de

¹¹ Observación general núm. 35 (2014), párr. 58; y opinión núm. 84/2020, párr. 69.

¹² Opinión núm. 17/2024, párr. 62.

¹³ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

¹⁴ Véase A/HRC/57/44/Add.1.

¹⁵ Opinión núm. 64/2020, párr. 58; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Opinión núm. 15/2022, párr. 66.

2020). Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

102. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación presentada por la fuente según la cual al Sr. Marín Chaparro no se le mostró una orden de arresto en el momento de su detención por los nuevos cargos penales relacionados con su presunta participación en un nuevo plan para atentar contra el Presidente y otras autoridades. El Sr. Marín Chaparro habría sido trasladado el 1 de febrero de 2024, de manera repentina y clandestina, ante un tribunal especial en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

103. El Gobierno afirma que existía una nueva orden de captura; sin embargo, no especifica si dicha orden fue mostrada al Sr. Marín Chaparro ni si se le informó en ese momento sobre los motivos de su nueva detención. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los derechos del Sr. Marín Chaparro en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo observa que el tribunal competente decidió mantener la medida de privación de libertad del Sr. Marín Chaparro. El Gobierno no proporcionó información sobre cuáles fueron las circunstancias específicamente relevantes que justificaron su detención preventiva. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

104. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció una base jurídica para el arresto y la detención de los cuatro individuos. Por lo tanto, su detención es arbitraria de conformidad con la categoría I. Dada la gravedad de los hechos relatados se decide enviar el caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

b. Categoría III

105. Afirma la fuente que desde el momento de la aprehensión de los detenidos (2 de marzo de 2018) y hasta el día de su audiencia de presentación (9 de marzo de 2018) estuvieron sometidos a torturas, trato cruel, inhumano y degradante. Muchos de estos actos se extendieron incluso después de la audiencia de presentación, donde la grave situación carcelaria y el limitado acceso a medicamentos y alimentos atentaron contra la vida e integridad personal de los detenidos.

106. El Gobierno rechaza este alegato y afirma que los cuatro individuos fueron sometidos a exámenes médicos legales. No obstante, la fuente sostiene que dichos exámenes no se realizaron de forma efectiva, ya que los médicos solo firmaron un documento sin llevar a cabo una revisión física. El Gobierno también señala que durante el juicio oral y público —realizado más de dos años después de la detención—, los acusados mencionaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, incluida la tortura, y considera que esta circunstancia debe ser tomada en cuenta al evaluar la credibilidad de sus afirmaciones.

107. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha presentado el auto motivado del 9 de marzo de 2018, en el cual los abogados defensores denuncian actos de tortura ocurridos en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleita, denuncia que fue ignorada por el tribunal. La fuente agrega que, durante la audiencia, los detenidos presentaban signos visibles de tortura, como hematomas y quemaduras, lo que los jueces debieron investigar.

108. El Grupo de Trabajo ha señalado que someter a una persona a tortura u otras formas de malos tratos o castigos impide que pueda preparar adecuadamente su defensa, lo que vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial y constituye una violación del derecho a un juicio justo¹⁹. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura o los malos tratos de los detenidos no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio justo, ya que pueden comprometer la capacidad de las personas para defenderse, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable²⁰.

¹⁹ Opinión núm. 32/2019, párr. 42.

²⁰ Opiniones núm. 56/2019, párr. 88; y núm. 22/2019, párr. 78.

109. Tomando en cuenta el carácter detallado de la comunicación de la fuente y la falta de especificidad de las respuestas del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones que tiene ante sí ponen de manifiesto indicios razonables de que se ha vulnerado el artículo 7 del Pacto y remite el caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas que estime oportunas.

110. El Grupo de Trabajo considera además que la información presentada por la fuente corrobora sus alegaciones de que la imparcialidad del proceso se vio empañada por malos tratos y tortura, lo que constituye una violación del derecho a un juicio justo, consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En efecto, el Tribunal Militar Tercero de Control, al no suspender las actuaciones cuando se presentaron las denuncias de malos tratos, no actuó de manera justa e imparcial²¹.

111. El Grupo de Trabajo señala que los cuatro individuos tampoco gozaron de asistencia letrada durante el tiempo que fueron sometidos a desaparición forzada y estaban incomunicados, cuando, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el acceso a un abogado debe ser concedido desde el momento mismo que se produce la detención. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, incluso inmediatamente después del momento de la detención, y dicho acceso debe proporcionarse sin demora²². Por lo anterior, el Gobierno ha violado el derecho que asiste a los detenidos a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

112. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades no cumplieron con los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, establecidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención de los cuatro individuos como arbitraria conforme a la categoría III y se envía el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

3. Decisión

113. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Igbert José Marín Chaparro, Víctor Eduardo Soto Méndez, Juan Carlos Peña Palmieri y Deibis Esteban Mota Marrero es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 16 del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

114. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los cuatro individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

115. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los cuatro individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

116. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los cuatro individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

117. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,

²¹ Véanse las opiniones núms. 24/2020, 53/2018 y 46/2017.

²² A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

118. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

119. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los cuatro individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los cuatro individuos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los cuatro individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

120. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

121. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

122. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²³.

[Adoptada el 4 de abril de 2025]

²³ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.